

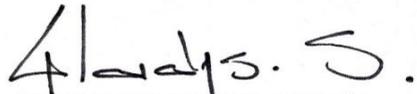


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00110	VERBAL	MIRIAM PASARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	1/06/2022	NIEGA RECURSO APELACIÓN
2	2021-00219	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERIADOS DE PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ	1/06/2022	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA
3	2022-00011	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	HERICA JATHERINE SIERRA MORENO	DARIEM GARCES URQUIZA	1/06/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
4	2021-00252	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARLENY MONTES GALLEGO	JUAN CARLOS NARANJO MONTOYA	1/06/2022	INCORPORA- NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
5	2022-00159	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	HEERNAN DARIO MONTES CARDONA Y OTRA		1/06/2022	FALLO DIVORCIO
6	2022-00168	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	VIVIANA VILLADA OROZCO	YONATAN DARIO SERNA SERA	1/06/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 86						

[HOY, 02 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0791
Radicado	05376 31 84 001 2021 00110 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandante	RICHARD BRANDT SORIANO
Asunto	Niega Recurso Apelación

El apoderado judicial del señor RICHARD BRANDT SORIANO, formula recurso de apelación frente al auto emitido por el Despacho el 4 de abril de 2022, notificado por estados del 24 de mayo hogaño y solicita al Superior, revocar el citado auto mediante el cual se rechazan las excepciones previas presentadas por el demandado.

No obstante, el recurso de apelación formulado no será concedido teniendo en cuenta que el presente asunto no terminó con ocasión del auto recurrido y en tal sentido no resulta procedente el recurso de apelación, así mismo el auto que resuelve las excepciones previas no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni contemplado en el Capítulo III que consagra las excepciones previas y su trámite.

En este orden de ideas, no se concede el recurso de apelación formulado.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab81c6bd1b1aa914c11983ed0cbb1b9aff948290af1edd87f497e028e5f3978**
Documento generado en 01/06/2022 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.0785
Radicado	0537631840012021-00021900
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ
Asunto	Incorpora contestación demanda

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda realizada por los demandados ALEJANDRO y CAMILA GARCIA CARDONA en la que proponen excepciones de mérito, empero a las mismas no se les dará trámite alguno, hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5371521ebed8eab7de6520fcf2ae2210a7ff26d6b66bb15cb0586472a0aed2**

Documento generado en 01/06/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0786
Radicado	05376318400120220001100
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	HERICA JATHERINE SIERRA MORENO actuando en representación de su hijo menor de edad DGS.
Demandado	DARIEM GARCES URQUIZA
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por Data Crédito Experian, en el que informa que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado.

NOTIFIQUESE



Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c63e4cac5b0efc952640bb9399edf1f61ca1a80566a38121bb38361711ae14**

Documento generado en 01/06/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



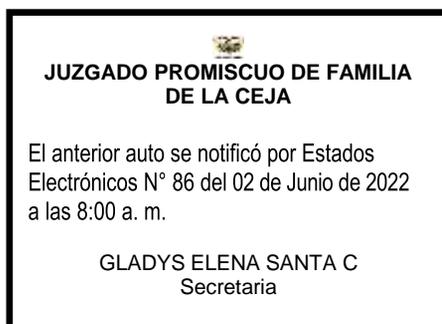
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSECUTIVO AUTO	781
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00252-00
PROCESO	Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE	MARLENY MONTES GALLEGO POR J.D.N.M
DEMANDADO	JUAN CARLOS NARANJO MONTOYA
ASUNTO	INCORPORA-NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que la apoderada de la parte demandante allega la constancia de notificación enviada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que de la misma no se evidencia que se hayan remitido los anexos de ley, esto es, copia del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en todo caso se le solicita que con la nueva notificación envíe los anexos de ley y allegue la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2e65b6dd5ccddc07cf7998057cde2ccc2abff103a8a43968531ced0c2a3d1**
Documento generado en 01/06/2022 02:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia: 087	Divorcio Mutuo Acuerdo 023
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00159 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Demandantes:	Hernán Darío Montes Cardona y María Aleida Ríos Buitrago
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO, contrajeron matrimonio católico el 15 de marzo de 1997 en la parroquia La Inmaculada del municipio de La Unión - Mesopotamia, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de ese municipio, bajo el indicativo serial 03349578. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos NANCY YULIANA MONTES RIOS, actualmente mayor de edad y J.D.M.R., menor de edad.

Los señores HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO están separados de cuerpos desde diciembre de 2021, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja.

Los esposos han llegado a un acuerdo extraprocesal, mediante un contrato de transacción, en lo que respecta a su hijo menor J.D.M.R. en los siguientes términos:

- PRIMERO: el señor HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA aportará por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo menor J.D.M.R., el 30% del salario mínimo, que en el año 2022 equivale a la suma de \$300.000, que deberá ser cancelada en 2 cuotas

quincenales de \$150.000 cada una, los días 15 y 30 de cada mes, comenzando el 30 de enero de 2022. Dicha suma de dinero será consignada a la cuenta de ahorros número 02314407728 de Bancolombia, a nombre de la señora MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO. La cuota alimentaria se aumentará al inicio de cada año con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del salario mínimo mensual para cada año, a partir del 1 de enero del año 2023. PARAGRAFO: En el evento de que el menor JUAN DAVID MONTES RIOS esté viviendo con el señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA, la cuota alimentaria en favor del menor J.D.M.R., estará a cargo de la señora MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO en los mismo términos en que se pactó en el numeral anterior, esto es, una suma igual al 30% del salario mínimo, que, en el año 2022, equivale a la suma de \$300,000, que deberá ser cancelada en dos (2) cuotas quincenales de \$150.000 cada una, los días 15 y 30 de cada mes, comenzando el treinta (30) de enero de 2022. Dicha suma de dinero será entregada directamente al señor HERNAN DARIO MONTES.

- SEGUNDO: EDUCACIÓN: Ambos CONYUGES, el señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA y la señora MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO, se comprometen a aportar el 50% cada uno, de los gastos de inicio de la época escolar para su hijo menor J.D.M.R., que se generen por concepto de uniformes (gala, educación física, calzado), matrículas, libros y útiles escolares, seguros estudiantiles, pensiones y transporte escolar, con los soportes que la madre entregue al padre. Ambos padres podrán asistir a las reuniones y actividades escolares, previo acuerdo entre ellos.
- TERCERO: VESTIDO: El señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA, se compromete a darle a su hijo menor J.D.M.R., dos (2) mudas de ropa al año, una el 30 de junio y otra el 15 de diciembre, por valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS CADA UNA (\$190.000).
- CUARTO: SALUD: Ambos CONYUGES, se comprometen a aportar cada uno, el 50% de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, medicinas y tratamientos de odontología, psicológicos, entre otros, que no cubra el POS, previos soportes que la madre entregue al padre. El menor se encuentra afiliado a la EPS Sura, en calidad de beneficiario de su padre. Y así seguirá.
- QUINTO: VISITAS: Periodicidad: El señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA, visitará a su hijo cada quince días o cuando este lo quiera hacer, siempre y cuando no interfiera con las actividades y horarios escolares, previo aviso a la madre. Lo recogerá, el viernes a las 5:30 p.m. en su residencia y lo regresará el lunes a 6:00 a.m. Las vacaciones serán compartidas, por ambos padres, así como el 24 y el 31 de diciembre, fechas que deben intercambiar cada año, previo acuerdo entre ellos y deberán respetar fechas especiales, como los días del padre, de la madre, cumpleaños del menor, entre otros.
- SEXTO: EL CUIDADO PERSONAL y LA CUSTODIA del hijo menor J.D.M.R., será ejercida por la madre MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO. La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO, de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Que se autorice que en adelante se cumplan las obligaciones asumidas por el señor HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA, con respecto a su hijo menor, mediante contrato privado de transacción extraprocesal, realizado por los cónyuges.

TERCERA: Ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos y en el del matrimonio en la Registraduría Nacional del Estado Civil de ese municipio, bajo el indicativo serial 03349578.

CUARTA: Ordenar la disolución de la Sociedad conyugal conformada por los señores HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO.

QUINTA: Ordenar la liquidación de la sociedad conyugal vigente entre los señores HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla,

tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de nacimiento del menor J.D.M.R.
- Registro Civil de nacimiento de la señora MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO.
- Registro Civil de nacimiento del señor HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA.
- Registro Civil de nacimiento de NANCY YULIANA MONTES RÍOS.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Transacción extraprocesal.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Unión-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado

por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía 15'353.529 y MARÍA ALIEDA RÍOS BUITRAGO, identificada con Cédula de Ciudadanía 43'861.683, celebrado en la parroquia La Inmaculada del municipio de La Unión - Mesopotamia, Antioquia, el 15 de marzo de 1997. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO, respecto de su hijo J.D.M.R., expresado en los siguientes términos:

- PRIMERO: el señor HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA aportará por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo menor J.D.M.R., el 30% del salario mínimo, que en el año 2022 equivale a la suma de \$300.000, que deberá ser cancelada en 2 cuotas quincenales de \$150.000 cada una, los días 15 y 30 de cada mes, comenzando el 30 de enero de 2022. Dicha suma de dinero será consignada a la cuenta de ahorros número 02314407728 de Bancolombia, a nombre de la señora MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO. La cuota alimentaria se aumentará al inicio de cada año con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del salario mínimo mensual para cada año, a partir del 1 de enero del año 2023. PARAGRAFO: En el evento de que el menor JUAN DAVID MONTES RIOS esté viviendo con el señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA, la cuota alimentaria en favor del menor J.D.M.R., estará a cargo de la señora MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO en los mismo términos en que se pactó en el numeral anterior, esto es, una suma igual al 30% del salario mínimo, que, en el año 2022, equivale a la suma de \$300,000, que deberá ser cancelada en dos (2) cuotas quincenales de \$150.000 cada una, los días 15 y 30 de cada mes, comenzando el treinta (30) de enero de 2022. Dicha suma de dinero será entregada directamente al señor HERNAN DARIO MONTES.
- SEGUNDO: EDUCACIÓN: Ambos CONYUGES, el señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA y la señora MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO, se comprometen a aportar el 50% cada uno, de los gastos de inicio de la época escolar para su hijo menor J.D.M.R., que se generen por concepto de uniformes (gala, educación física, calzado), matrículas, libros y útiles escolares, seguros estudiantiles, pensiones y transporte

escolar, con los soportes que la madre entregue al padre. Ambos padres podrán asistir a las reuniones y actividades escolares, previo acuerdo entre ellos.

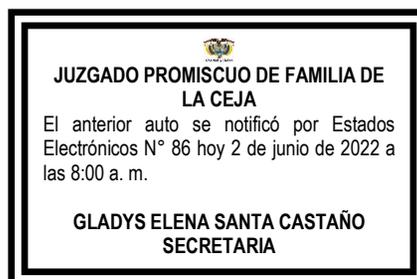
- TERCERO: VESTIDO: El señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA, se compromete a darle a su hijo menor J.D.M.R., dos (2) mudas de ropa al año, una el 30 de junio y otra el 15 de diciembre, por valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS CADA UNA (\$190.000).
- CUARTO: SALUD: Ambos CONYUGES, se comprometen a aportar cada uno, el 50% de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, medicinas y tratamientos de odontología, psicológicos, entre otros, que no cubra el POS, previos soportes que la madre entregue al padre. El menor se encuentra afiliado a la EPS Sura, en calidad de beneficiario de su padre. Y así seguirá.
- QUINTO: VISITAS: Periodicidad: El señor HERNAN DARIO MONTES CARDONA, visitará a su hijo cada quince días o cuando este lo quiera hacer, siempre y cuando no interfiera con las actividades y horarios escolares, previo aviso a la madre. Lo recogerá, el viernes a las 5:30 p.m. en su residencia y lo regresará el lunes a 6:00 a.m. Las vacaciones serán compartidas, por ambos padres, así como el 24 y el 31 de diciembre, fechas que deben intercambiar cada año, previo acuerdo entre ellos y deberán respetar fechas especiales, como los días del padre, de la madre, cumpleaños del menor, entre otros.
- SEXTO: EL CUIDADO PERSONAL y LA CUSTODIA del hijo menor J.D.M.R., será ejercida por la madre MARIA ALEIDA RIOS BUITRAGO. La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 03349578, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Unión-Antioquia y en el libro de varios de la Notaría Única de La Unión, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e258c83da377109fd8e5d4d92fcdbe5d55cbe76f5c7f8316ab769314a1b06**

Documento generado en 01/06/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 0788
Radicado	05 3763184001 2022-00168
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor E.S.V. representado por su madre VIVIANA VILLADA OROZCO
Demandado	YONATAN DARIO SERNA SERNA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la Comisara de familia de la Ceja-Antioquia CATALINA CHAVARRIA URIBE, actuando en interés superior del menor E.S.V. representado por su madre VIVIANA VILLADA OROZCO en contra de YONATAN DARÍO SERNA SERNA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVIANA VILLADA OROZCO, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad E.S.V., en contra del señor YONATAN DARIO SERNA SERNA, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13'995.985,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000, 00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de octubre a diciembre del año 2017 (cada cuota por valor de \$200.000)
- b.) Dos millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos pesos m.l. (\$2'541.600.00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2018 (cada cuota por valor de \$211.800.00)
- c.) Dos millones seiscientos noventa y cuatro mil noventa y seis pesos m.l. (\$2'694.096,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$224.508.00)
- d.) Dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos m.l. (\$2'855.736,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$237.978.00)

La Ceja, carrera 22 No. 18 -39 Telefax 5536849. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



- e.) Dos novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$2'955.684,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de \$246.307.00)
- f.) Ochocientos diecisiete mil pesos m.l. (\$817.000,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a marzo del año 2022 (cada cuota por valor de \$272.661.00)
- g.) Ciento cincuenta mil pesos m.l.c (\$150.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de diciembre del año 2017.
- h.) Trecientos diecisiete mil setecientos pesos m.l.c (\$317.700,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2018 (cada cuota por valor de \$158.850.00)
- i.) Trecientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos m.l.c (\$336.762,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$168.381.00)
- j.) Trecientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y seis pesos m.l.c (\$356.966.00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$178.483.00)
- k.) Trecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m.l.c (\$369.458.00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de \$187.729.00)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor YONATAN DARÍO SERNA SERA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al La Ceja, carrera 22 No. 18 -39 Telefax 5536849. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



señor YONATAN DARÍO SERNA SERNA sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor J.T.G., representado por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas cornificaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora CATALINA CHAVARRIA URIBE, comisaria de familia La Ceja, para que actúe en representación del interés superior del menor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c4ae3a09142496da30980eb5a0e6fd83d5c648f46c2f76f2610b3f2af2c9d8**

Documento generado en 01/06/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>